338
Sept. 27, 1957.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO NUMERO 2

PROMULGADO DE ACUERDO CON LA SECCION 6, APARTADO (d)
DE LA LEY NUM. 66, APROBADA EN JULIO 16, 1921,
SEGUN HA SIDO ENMENDADA
SUBSIGUIENTEMENTE

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
San Juan, Puerto Rico

--

REGLAMENTO NUM. 2

-o-

PROMULGADO POR EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE PUERTO RICO
CON LA APROBACION DE LA COMISION DE SERVICIO PUBLICO
DE ACUERDO CON LA SECCION 6, APARTADO (d),
DE LA LEY DE SEGUROS DE PUERTO RICO;
PARA SER APLICADO A LOS
CORREDORES DE SEGUROS

-o-

APROBADO POR LA
COMISION DE SERVICIO PUBLICO DE PUERTO RICO
EN ENERO 7, 1941

-o-

REGLA I

La Sección 2, Apartado (n) de la Ley de Seguros de Puerto Rico define el término "Corredor" o "Corredor de Seguros", en la forma siguiente:

"(n) 'Corredor', corredor de seguros; es un representante del asegurado o de la persona que intentare obtener un seguro, y cuya actuación deberá limitarse a mediar entre dicho asegurado o personas y una compañía organizada en el país, o los agentes de una compañía extranjera debidamente registrada y autorizada para hacer en Puerto Rico aquella clase de seguros cuya obtención hubiere sido encomendada al corredor. Disponiéndose, que por tales gestiones el corredor queda por la presente autorizado a recibir comisiones de las compañías organizadas en el país o de los agentes de las compañías extranjeras debidamente registradas y autorizadas para hacer negocios en Puerto Rico.

#34 de 13 ago 51
R56-1-2, 12 ene 56
R56-7-5, 5 jul 56

"Toda acción de un corredor que excediere

de las limitaciones aquí impuestas a sus facultades será considerada como la acción de un agente, tal como se define en el apartado (m) de esta sección, aún cuando exista un contrato entre el corredor y el asegurado, o persona que intentare obtener el seguro, por virtud del cual contrato el primero debiere actuar así como agente de los segundos.

"Ninguna prima pagada por un asegurado a su corredor se considerará pagada a la compañía aseguradora a menos que sea entregada a ésta o a su agente autorizado".

REGLA II

El Superintendente de Seguros podrá expedir un certificado de autorización para actuar como corredor de seguros a cualquier individuo, mayor de edad, sociedad civil debidamente registrada en el Registro Mercantil correspondiente, o corporación organizada o registrada de acuerdo con las Leyes de Puerto Rico, que a su juicio, reúna condiciones de honradez, competencia necesaria para proteger los intereses de los asegurados y cumpla con las disposiciones de este Reglamento y la Ley de Seguros de Puerto Rico.

REGLA III

1.- El certificado de autorización para actuar como corredor de seguros será solamente expedido a personas o entidades que tengan residencia fija y establezcan una oficina permanente en Puerto Rico.

2.- La falta de residencia, o el no tener oficina establecida en Puerto Rico, será causa suficiente para cancelar dicho certificado de autorización.

3.-(adicionado por Carta Cir.#12-101-54, 16 dic 54)

Todo corredor de seguros notificará al Superintendente de Seguros todo cambio de dirección o

traslado de su oficina principal, especificando con claridad la nueva dirección y la fecha en que se efectuó dicho cambio o traslado. Dicha notificación deberá hacerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se efectuó el cambio o traslado.

REGLA IV

Para obtener un certificado de autorización para actuar como corredor de seguros, deberá archivarse en la Oficina del Superintendente de Seguros una solicitud por escrito en la forma que ésta prescribiere. Debiendo, además, el solicitante aprobar un examen por escrito y cumplir con todos los requisitos y reglas que al efecto dictare el Superintendente de Seguros; así como también suministrar toda aquella información que se requiriere del solicitante y que facilitare el determinar su integridad y competencia para actuar como Corredor de Seguros de manera que los intereses del público estén protegidos.

Sec. 20A- El Supte. podría aceptar prueba de capacidad en vez del examen escrito.

REGLA V

Cuando el certificado de autorización para actuar como corredor de seguros se expida a favor de una sociedad civil, se hará constar en el certificado el nombre de dicha sociedad civil, conjuntamente con el nombre de todos los socios gestores con derecho al uso de la firma; los cuales deberán estar cualificados de acuerdo con la Regla IV de este Reglamento, y deberán cumplir con todos los demás requisitos exigidos en este Reglamento y la Ley de Seguros de Puerto Rico.

Sec. 20A- El examen podrá tomarlo la persona que hubiere de atender el negocio personalmente.

REGLA VI

1.- Cuando el certificado de autorización para actuar como corredor de seguros se expida a favor de una corporación, se hará constar en el certificado el nombre de dicha corporación conjuntamente con el nombre de todos sus directores y funcionarios, los cuales deberán estar cualificados de acuerdo con la Regla IV de este Reglamento y haber cumplido con todos los demás requisitos exigidos en este Reglamento y la Ley de Seguros de Puerto Rico.

Sec. 20A- El examen podrá tomarlo la persona que hubiere de atender el negocio personalmente.

2.- Solamente podrán ser nombrados directores o funcionarios de una corporación que posea un certificado de autorización para actuar como corredor de seguros, aquellas personas que cualifiquen de acuerdo con la Regla IV de este Reglamento y cumplan con todos los demás requisitos de este Reglamento y la Ley de Seguros de Puerto Rico.

REGLA VII

Los exámenes para obtener un certificado autorización para actuar como corredor de seguros, se celebrarán en los meses de junio y diciembre de cada año, en el sitio, fecha y hora que determine el Superintendente de Seguros.

REGLA VIII

1. No se expedirá certificado de autorización para actuar como Corredor de Seguros sin que la parte interesada, ya fuere una entidad natural o jurídica, haya archivado en la Oficina del Superintendente de Seguros una fianza para responder de sus actuaciones como tal Corredor de Seguros, y de acuerdo con el volumen de negocios de dicha entidad natural o jurídica interesada en el certificado de autoriza-

R56-3-3 de 23 de mar 56

ción.

2. A partir del 1º de julio de 1956, toda entidad natural o jurídica a quien se le otorgue una licencia de Corredor de Seguros, prestará una fianza para actuar como tal Corredor de Seguros de acuerdo con la siguiente escala y a base del informe que se radique para el año inmediatamente anterior a dicha fecha:

Por primas				
de	$ --	hasta	$ 5,000	$ 2,000
"	5,001	"	10,000	3,000
"	10,001	"	15,000	4,000
"	15,001	"	20,000	5,000
"	20,001	"	25,000	6,000
"	25,001	"	30,000	7,000
"	30,001	"	35,000	8,000
"	35,001	"	40,000	9,000
"	40,001	en adelante	--	10,000

Para las licencias a otorgarse por primera vez y para aquellas que al 31 de diciembre anterior a la fecha de renovación tengan una vigencia menor de un año se prestará aquella fianza que juzgue necesaria el Superintendente de Seguros, pero nunca menor de $2,000.

3. Dicha fianza consistirá:

a. En fianza suscrita a favor del Superintendente de Seguros por una compañía de seguros debidamente registrada y autorizada en Puerto Rico para hacer negocios, que permanecerá en vigor a menos que fuere cancelada por el Superintendente, o por la compañía, siempre que con 60 días de antelación lo notifiquen a la Superintendencia de Seguros.

b. Mediante valores endosados a favor del Superintendente de Seguros, por el montante de la fianza, siempre que dichos valores sean aceptados por el Superintendente de Seguros.

c. Mediante el gravamen de propiedad inmueble, otorgada en escritura pública a favor del Superintendente de Seguros, ya fuere por el propio Corredor o por fiadores individuales a nombre del Corredor y de manera que dicho documento pueda ser inscrito en el Registro de la Propiedad correspondiente, entregando copia certificada e inscrita de dicho documento al Superintendente de Seguros.

4. Cuando la entidad autorizada fuere una compañía, sociedad, asociación o corporación, dicha entidad prestará por sí una fianza de acuerdo con la tabla anterior y cada Corredor que fuere parte o empleado de la misma prestará una fianza individual por una cantidad mínima de $2,000 según se fijare por el Superintendente para responder de sus actos como tal Corredor y dicha fianza se considerará como garantía adicional a la responsabilidad de la entidad para la cual estuviere actuando como tal Corredor y/o como garantía de sus actos personales.

5. En aquellos casos en que la entidad hubiere satisfecho la fianza a través de una compañía fiadora, y se cometieren irregularidades que justifiquen el pago de sumas de dinero a personas perjudicadas las sumas reclamadas por la parte perjudicada serán satisfechas por la compañía aseguradora por conducto del Superintendente de Seguros quien diligenciará su entrega obteniendo el documento de relevo de responsabilidad necesario para ser remitido a la propia compañía.

6. En aquellos casos en que la fianza hubiere sido prestada mediante un gravamen de propiedad inmueble, el Superintendente de Seguros someterá el

caso al tribunal correspondiente, a través del Secretario de Justicia, para el pago de las sumas reclamadas y justificadas a menos que bien el corredor o sus fiadores procedan inmediatamente a satisfacer las sumas reclamadas por conducto del Superintendente de Seguros quién habrá de requerir los relevos de responsabilidad correspondientes.

7. Cuando la fianza se hubiere prestado en valores o en efectivo, si las pérdidas o daños reclamados y justificados no se satisficieren a su debido tiempo entonces el Superintendente procederá a la venta de dichos valores o aplicar dicho efectivo al pago de tales pérdidas o daños exigiendo asimismo los correspondientes relevos de responsabilidad.

En caso de pagos a personas reclamantes por actos ilegales de cualquier corredor, el Superintendente podrá cancelar la licencia de la entidad envuelta en dicho caso si los hechos ocurridos así lo justifican.

Para el caso de cobro por la vía judicial, la escritura que se otorgue sobre propiedad inmueble deberá fijar un crédito adicional con tal objeto.

REGLA IX

En caso de que un Corredor de Seguros no renovare su certificado de autorización tal como lo dispone la Sección 22 de la Ley de Seguros de Puerto Rico, el Superintendente de Seguros podrá exigir otro examen para expedir un nuevo certificado.

REGLA X

Con el fin de proteger los intereses de los asegurados, o cuando las necesidades del servicio así lo requieran, el Superintendente de Seguros podrá

limitar los riesgos autorizados en cualquier certificado de autorización expedido para actuar como Corredor de seguros, haciendo constar específicamente el riesgo o riesgos autorizados en dicho certificado.

REGLA XI

1. Será deber de todo Corredor de Seguros llevar libros de contabilidad apropiados para anotar todas las transacciones de seguros llevadas a cabo con los asegurados y las compañías de seguros, así como también libros de registro de pólizas, donde se haga constar el nombre y la dirección de la persona asegurada; fecha de la póliza; clase de seguro o riesgo; número de serie de la póliza; cantidad asegurada y monto de la prima.

Circulares

4-44-45, 27 oct 44

5-44-45, 13 nov 44

7-44-45 de 1944

Núm. 38 de 1 abr 52

2. Estos libros de contabilidad así como cualquier otra documentación relacionada con el negocio de seguros estará sujeta a inspección por el Superintendente de Seguros o sus empleados debidamente designados.

3. Todos los formularios, estimados, prospectos y demás documentos que tengan en uso los corredores de seguros, relacionados en alguna forma con pólizas de seguros emitidas a sus clientes por las compañías de seguros, deberán ser previamente aprobados por el Superintendente de Seguros.

REGLA XII

1. El certificado de autorización para actuar como corredor de seguros será incompatible con el de agente, sub-agente o apoderado de compañías de seguros.

2. Con el fin de proteger los intereses del pú-

blico asegurado, o cuando las necesidades del servicio lo requieran, el Superintendente de Seguros podrá declarar incompatible el certificado de autorización para actuar como corredor de seguros con el de ajustador público de pérdidas.

REGLA XIII

1. La autorización expresa del agente de la compañía de seguros para que el Corredor de Seguros cobre las primas de seguros correspondientes a cualquier póliza emitida con la intervención de dicho Corredor de Seguros, será considerada como la acción del agente, tal como lo dispone la Sección 2, apartado (n) de la Ley de Seguros de Puerto Rico, por la cual el agente de la compañía de seguros será responsable al asegurado.

R56-1-2, 12 ene 56
R56-7-5, 5 jul 56

2. Cuando el importe de la prima de seguros sobre cualquier póliza emitida con la intervención del Corredor de Seguros sea cargado a dicho Corredor de Seguros, en cuenta corriente que se le lleven en los libros de contabilidad del agente de la compañía, se considerará este hecho como la acción del agente, tal como lo dispone la Sección 2, apartado (n), de la Ley de Seguros de Puerto Rico, por lo cual el agente de la compañía de seguros será responsable al asegurado.

REGLA XIV

(Véase Sec. 20 (B), Ley de Seguros)

REGLA XV

Queda terminantemente prohibido a cualquier Corredor de Seguros colocar negocios de seguros con compañías que no estén debidamente registradas y autorizadas en Puerto Rico para hacer negocios de acuerdo con la Ley de Seguros de Puerto Rico.

REGLA XVI

1. Los empleados de Corredores de Seguros podrán obtener un certificado de autorización como tales empleados, y de sus actuaciones será responsable, con su fianza, el Corredor de Seguros.

2. El empleado actuará en todos los casos a nombre de su principal el Corredor de Seguros.

3. Derogado - (Circular #57 de 1 abr 53)

REGLA XVII

(Enmendada Ley #420, Sec. 6(d)) Aprobada 14 may 50)

Cualquier Corredor de Seguros que violare alguna disposición de este Reglamento, además de cualquier penalidad impuesta por ley u otros Reglamentos aprobados, podrá ser castigado con una multa administrativa que no excederá de veinticinco (25) dólares por cada infracción; disponiéndose que si el infractor obligado a satisfacer dicha multa administrativa no acudiere en alzada a la Corte de Distrito correspondiente dentro del término de diez (10) días laborables después de la fecha que tuviese la notificación de haber sido impuesta la multa administrativa, ésta deberá ser satisfecha a la terminación de dicho plazo, en la Oficina del Superintendente de Seguros, en sellos de Rentas Internas, los cuales deberán ser adheridos y cancelados en la correspondiente notificación de multa administrativa.

REGLA XVIII

Cualquier punto de duda que se suscite en relación con la interpretación de este Reglamento, deberá ser sometido para su resolución final al Superintendente de Seguros

REGLA XIX

Este Reglamento se dicta de acuerdo con las disposiciones de la Sección 6, apartado (d), de la Ley de Seguros de Puerto Rico, y una vez aprobado por la Comisión de Servicio Público, tendrá fuerza de Ley.

OFFICE OF THE PUBLIC SERVICE COMMISSION

San Juan, P. R., Jan. 7, 1941.

I hereby certify that the foregoing Regulation #2 was duly approved by the Public Service Commission on Jan. 7, 1941.

LUIS FREYRE DIAZ, Secretary

-))))((((-